

Algunas cuestiones contradictorias y otras modificadas, aparentemente, de modo "insuficiente" en el Código Civil y Comercial: ¿Son proveedores los profesionales liberales y los vendedores ocasionales?; y algo más...

Por Flavio Lowenrosen[1]

1.- Contradicciones. La norma colisiona con la realidad.-

Las contradicciones entre la legislación y sus fines, y lo que ocurre en el mundo real, puede ser flagrante, palmaria, concreta.-

Esa dicotomía entre la normativa y la realidad, se sucede por diversos motivos, como ser, por ejemplo:

·Conductas sociales, basadas en la anomia[2], razón por la cual las personas prescinden de someterse a la norma, de ajustar su conducta a ella, quizás como consecuencia de pensares y proceder propios y colectivos[3], tal vez en orden a enseñanzas y a costumbres conductuales que rigen como pacto no escrito al colectivo[4].-

·En virtud que el Estado no actúa con constancia a los fines de verificar si los administrados cumplen con las normas regulatorias dictadas en ejercicio del poder de policía[5]. Por esa razón no ejercería, en todas las ocasiones, función de policía[6] en tiempo y forma, como tampoco estaría asumiendo con continuidad el ejercicio de su potestad de gestión ni la de sanción correctiva externa.-

·En atención a la imposibilidad de los administrados de cumplir con la normativa, ello debido, por ejemplo:

oA que esta impone obligaciones imposibles de cumplir, desde el punto de vista económico o temporal para las personas. Por ejemplo, cuando se obliga a una reconversión productiva para proteger al medio ambiente, sin evaluar si las empresas alcanzadas por la norma están en condiciones económicas de cumplir con las nuevas exigencias, como también si las modificaciones pueden ser llevadas a cabo en los plazos establecidos.-

oA que la complejidad técnica de la misma impide su cumplimiento

oA las contradicciones dentro del texto de la propia normativa, lo que impide un cumplimiento pacífico de la misma, o una interceptación armónica.-

2.- Contradicciones intratexto. La norma resulta, en mayor o menor medida, incongruente.-

Nos detendremos, en este breve análisis, en lo señalado en el último punto del ítem anterior, es decir sobre las contradicciones normativas.-

Las posiciones normativas -directa o indirectamente- contradictorias contenidas dentro de un mismo texto, no hacen más que:

·Debilitar la congruencia del mismo[7].-

·Colisionar contra el principio de previsibilidad de la norma[8], como principio sustancial que debe regir todo Estado de Derecho en el cual prime la seguridad jurídica[9].-

·Generar incertidumbre con respecto a la interpretación de la norma, y, consecuentemente, sobre

sus alcances y efectos, extremo éste que impide que las personas puedan actuar con plena voluntad, ya que desconocen cuál será el resultado del razonamiento y la conclusión a la que se arribe.-

Este último punto nos hace reflexionar sobre la importancia de la coherencia normativa, la cual se debe sostener: i) en una escritura inequívoca y fundamentalmente unívoca; ii) en una técnica legislativa armónica que evite dispersiones –sobre una misma materia- en el texto; iii) en la búsqueda de un norte concreto; iv) en que no haya fluctuaciones ideológicas las que tergiversen o generen ambigüedad en la finalidad buscada; v) en un análisis exhaustivo sobre el ámbito (jurisdiccional, físico, social) en el que repercutirá la norma.-

3.- El Código Civil y Comercial[10]: ¿Tiene lagunas y/o contradicciones?.-

En el extenso texto del Código Civil y Comercial, se advierte alguna dispersión normativa (por ejemplo en materia de Derecho del Consumidor, las cláusulas que lo gobiernan están dispersas, más allá del homogéneo Título III que se extiende entre los artículos 1092 y 1122, ello debido a que pautas –directas o indirectas- que gobiernan al mencionado Derecho son tratadas involucradas en los artículos 7, 985 a 988, 1073 a 1075, 1133, 1134, 1143, 1318 a 1420, 1740, 1743, 2100, 2111, 2654, 2655, entre muchos otros), como también alguna omisión[11], una modificación aparentemente no “perfeccionada” en la ley especial, contradicciones en su texto[12], y hasta en un propio artículo[13].-

3.1.- Proveedor: ¿Concepto extendido o restringido?

Con respecto a modificaciones no perfeccionadas, podemos señalar, en materia de Derecho del Consumidor, que el artículo 1093 del Código Civil y Comercial extiende el concepto de proveedor al vendedor ocasional, como también al profesional, sin aclarar que los profesionales universitarios matriculados se encuentran eximidos del régimen de la Ley de Defensa del Consumidor, como tampoco que los proveedores ocasionales de bienes usados (de su propiedad) no deben ser reputados como proveedores.-

La simple lectura del artículo 1093 del Código Civil y Comercial[14] nos conduce a considerar que esa norma establece que:

·El contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica:

oQue actúa profesionalmente, o

oQue actúa ocasionalmente.-

3.1.1.- El profesional universitario matriculado actúa profesionalmente y presta un servicio, que será usado por el usuario, que deberá ser considerado tal cuando el uso sea para fines privados, familiares o sociales.-

Por ello, siguiendo la letra de la norma, deberíamos considerar al profesional universitario matriculado como proveedor en los términos del régimen protector de los consumidores, ya que la norma no establece excepción alguna a ello.-

Se ha entendido que excluir al profesional universitario matriculado del régimen de consumo no hace más que generar una posición de manifiesta desigualdad frente al usuario pues éste desconoce la “expertise” de la actividad profesional[15], y ante otros profesionales matriculados (no universitarios, por ejemplo gasistas) a quienes, como proveedores, se les aplicaría el régimen de derecho del consumidor.-

Esto podría colisionar con el artículo 16 de la Constitución Nacional, ya que el régimen de consumo alcanzaría a algunos profesionales y a otros no, lo que podría generar un régimen desarmónico en las relaciones de consumo[16], como también podría considerarse irrazonable, en la medida que quienes se presume poseen mayor capacidad cognitiva (profesionales liberales universitarios matriculados) estarían relevados de que se les sea aplicado un régimen que tiende a proteger al sujeto débil de una relación jurídica, como lo es el usuario[17].-

3.1.2.- Por otra parte, **la persona vendedora ocasional de bienes o servicios**, por ejemplo la persona física dueña de los mismos, deberá ser considerada proveedora cuando el adquirente lo haga con el objeto de su consumo final, o del grupo familiar o social conviviente.-

Por ello, por ejemplo, quien vende un televisor usado de su propiedad, debería cumplir con todos los deberes que recaen sobre los proveedores debiendo: i) informar al proveedor, en forma oportuna, adecuada, veraz, detallada, gratuita, simple, sencilla, esto a los efectos de garantizar que el adquirente comprenda adecuadamente los efectos y alcances de la relación de consumo, los riesgos que en ella asume, todo esto a los efectos que decida con plena voluntad incorporarse, o no, a la misma; ii) Brindar seguridad, iii) Dar garantía de mantenimiento por el plazo de ley, es decir por un lapso mínimo de tres meses[18], iv) Tratar con dignidad y en forma no discriminatoria al adquirente; v) Proteger los intereses económicos del comprador.-

Esta situación entendemos que desequilibra la noción de proveedor, que altera el paradigma clásico que consideraba proveedor a quien producía o distribuía, comercializaba bienes o servicios poseyendo expertise, experiencia en la materia, razón por la cual se encontraba en una posición de mayor capacidad cognitiva ante y frente al adquirente (consumidor o usuario, según corresponda).-

Sustancialmente la existencia de este derecho tuitivo, es decir del Derecho del Consumidor, se basa en la asimetría cognitiva entre las partes, lo que ameritó:

·Que se dicten normas que establece deberes especiales para los proveedores, y, consecuentemente, generan derechos y principios especiales para los usuarios o consumidores, por ejemplo:

oEl derecho:

§A ser tutelados en su vida y salud.-

§A ser tratado en forma equitativa, digna, no vejatoria y no discriminatoria.-

§A ser informados, en forma previa, veraz, detallada, simple, sencilla, oportuna, adecuada, transparente, objetiva, gratuita.-

§A ser educados en materia de consumo.-

§A ser protegidos en sus intereses económicos.-

§A ser

oLos principios:

§“in dubio pro consumidor”, es decir que en caso de dudas hay que estarse a favor del consumidor[19].-

§Interpretación del contrato en el sentido más favorable para el consumidor, y, amén de ello, cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que resulte menos gravosa[20].-

§Aplicación de la norma más favorable al consumidor[21], aun con efectos retroactivos[22].-

§Orden público[23], que limita la responsabilidad del consumidor frente a las decisiones que adopte contra sus intereses, ya que las mismas carecen de todo efecto cuando generan situaciones abusivas a favor del proveedor[24], o cuando implica desistimiento (total o parcial) a derechos constitucionales, no pudiéndose aplicar en la especie la teoría de los propios actos.-

Esta situación, la relativa a considerar al vendedor ocasional y no profesional como un proveedor en los términos de ley, no hace más que dejar de lado el paradigma de la protección del consumidor basada en su debilidad cognitiva.-

Consideramos que el paradigma que emerge de la fría letra del Código Civil y Comercial, extiende ilimitadamente la noción de proveedor, al punto tal que distorsiona el sentido de la misma, ya que ese concepto es reservado para quienes tienen superioridad cognitiva ante el consumidor o el usuario, lo que no ocurriría en el caso del vendedor ocasional.-

Es más, podríamos decir, por ejemplo, que en muchas ocasiones el vendedor no profesional ocasional se encontrará en una situación de debilidad ante y frente al adquirente, lo que ocurrirá, por ejemplo, cuando un comercializador ocasional venda una antigüedad (que quizás heredó) a un coleccionista, o un auto a un experto en motores, o una computadora usada a un estudiante de sistemas.-

En todos estos casos, y en muchos más, los compradores tendrán mayor conocimiento que el vendedor sobre el objeto de la relación de consumo, motivo por el cual carece de lógica, y hasta tergiversa el espíritu de este derecho, que sean tratados y considerados consumidores.-

3.1.3.- El Código Civil y Comercial y la “insuficiencia” de la modificación en el marco del concepto de proveedor.-

Sin perjuicio de lo señalado en los puntos 3.1.-, 3.1.1 y 3.1.2. de este trabajo, debe destacarse que el Código Civil y Comercial no modificó[25] el texto del artículo 2° de la Ley N° 24.240, el cual define al proveedor como aquel profesional que habitual u ocasionalmente vende bienes o servicios, excluyendo del concepto al profesional liberal universitario matriculado[26].-

La contradicción –en lo relativo a los alcances del concepto de proveedor- entre lo que establece la letra del Código Civil y Comercial y la Ley N° 24.240, puede generar posturas equivocadas, aunque - si el usuario o consumidor así lo solicitase[27]- habría que estarse (en virtud de los artículos 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial[28] y del artículo 3° de la Ley N° 24.240[29]) a aquella interpretación o postura más beneficiosa para el consumidor.-

Lógicamente, **la posición más favorable para el consumidor sería considerar proveedores a los vendedores ocasionales (no profesionales) de bienes o servicios ocasionales; como también a**

los profesionales universitarios matriculados.-

4.- Palabras finales.-

Entendemos que resulta trascendente que las normas guarden vinculación con la realidad, que no escapen a ella, pues cuando ocurre esto nos encontramos ante circunstancias que la convierten:

- En abstracta, ello en virtud que no puede aplicarse, o
- En dañina, ya que produce efectos no deseados, vulnerando así derechos de los administrados, o
- En inestable, en orden a que las dudas que emergen de la aplicación de la norma genera incertidumbre.-

Amén de ello, debemos tener en cuenta que resulta fundamental que el texto de la norma sea unívoco, sencillo, claro, entendible por todos, interpretable sin mayores contradicciones.-

Por último, con respecto a la cuestión relativa al alcance del concepto proveedor, que previamente analizamos, advertimos dos cuestiones, significativas, como ser:

- Que no se evalúo la realidad, ya que muchas personas que venden ocasionalmente servicios o cosas de su propiedad (sin ser profesionales de esa actividad), carecen de conocimientos básicos o mínimos con respecto al objeto que constituye la relación de consumo, al punto tal que, es muy probable que los adquirentes puedan tener más conocimiento que ellas.-
- Que surge una contradicción normativa, en virtud que el artículo 2º de la Ley N° 24.240 no fue expresamente modificada, ello a pesar de las determinaciones emergentes del artículo 1093 del Código Civil y Comercial.-

[1] E-mail: flrsuplementoconsumidor@yahoo.com.ar El autor es titular de este artículo y podrá divulgarlo por cualquier medio, en todo momento (total o parcialmente) y con cualquier fin y objeto. En este artículo se realiza un análisis jurídico, el cual no es, ni debe ni tiene que ser tomado ni considerado como asesoramiento profesional.

[2] **“Para la psicología y la sociología, la anomia es un estado que surge cuando las reglas sociales se han degradado o directamente se han eliminado y ya no son respetadas por los integrantes de una comunidad. El concepto, por lo tanto, también puede hacer referencia a la carencia de leyes. Reciben este nombre todas aquellas situaciones que se caracterizan por la ausencia de normas sociales que las restrinjan.”**, <http://definicion.de/anomia/>. Según la Real Academia Española, a la ANOMIA se la puede definir como: **“Ausencia de Ley”**, o como **“Conjunto de situaciones que derivan de la carencia de normas sociales o de su degradación.”**

[3] **“Según datos de Gallup Argentina, casi un cuarto de la población está dispuesto a dar dinero a la policía para evitar una multa, cantidad similar de personas se siente inclinada a no facturar trabajos para pagar menos impuestos o lograr certificados médicos no veraces, que justifiquen su inasistencia al trabajo. Según la misma fuente, prácticamente la mitad de los argentinos, si encuentra dinero, ni piensa en buscar a su dueño, sino que se lo queda.”**, <http://www.lanacion.com.ar/209391-la-anomia-una-patologia-social-argentina>

[4]“Este menosprecio por la normatividad por parte de una determinada sociedad fue estudiada por el sociólogo francés Emile Durkheim en el siglo pasado y acuñó el término "anomia" para describir ese comportamiento social. Durkheim sostenía que en una situación en la que se borran todos los límites, los deseos y las pasiones se vuelven desmedidos. La insuficiencia normativa (no porque las normas no existan, sino porque su cumplimiento no es percibido como obligatorio) produciría un estado social de crispación y ansiedad por lo infinito: la passion de l’infini.”, <http://www.lanacion.com.ar/209391-la-anomia-una-patologia-social-argentina>

[5] El poder de policía puede definirse como la atribución estatal de reglamentar, razonablemente, derechos (son que esto implique la supresión ni distorsión de los mismos) a fin de satisfacer necesidades colectivas básicas, o la propia subsistencia del Estado.

[6] La función de policía es una actividad típicamente administrativa, a través de la cual esa autoridad controla que los administrados cumplan las normas, y verificado el incumplimiento, previo procedimiento que resguarda el derecho de defensa de las partes, adopta medidas sancionatorias, que cuando son dirigidas al exterior de la Administración (es decir hacia personas que no están relacionadas laboralmente con ella), son ejercidas en ejercicio de la potestad correctiva. A diferencia de cuando son destinadas al interior de la Administración, es decir a sus funcionarios y empleados, pues en este caso estamos ante lo que se ha denominado potestad sancionatoria disciplinaria. En este sentido Marienhoff, Miguel S.; **“Tratado de Derecho Administrativo”**, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, 1969.

[7] Se ha entendido que una actividad estatal no es homogénea cuando tiene interferencias que impiden se pueda cumplir con una finalidad. Por ello, se ha estimado que se debe integrar la actividad estatal, homogeneizarla, a fin de evitar actuas encontrados que debiliten la organización, y hasta generen incertidumbre. En este sentido Grotte, Gudela; **“Management of Uncertainty”**. [8] “Los actos legislativos comunitarios se formularán de manera clara, sencilla y precisa: 1.1 La redacción de un acto legislativo debe ser: i) clara, ii) de fácil comprensión, iii) desprovista de equívocos; iv) sencilla, concisa, v) desprovista de elementos superfluos; vi) precisa, no dejará lugar a dudas en el lector. 1.2 Este principio de sentido común es también la expresión de principios generales del Derecho, como: i) la igualdad de los ciudadanos ante la ley, en el sentido de que la ley debe ser accesible a todos y comprensible por todos, ii) la seguridad jurídica, la ley debe ser previsible en su aplicación.”. Ver <http://old.eur-lex.europa.eu/es/techleg/1.htm>

[9]“..la seguridad jurídica es un objetivo que posee al menos igual jerarquía que los que se intentan alcanzar y que determinaron el dictado de la ley 23.982 (confr.:causas "R.Q.: Laffon, Antonio c/ C.M.V. s/ Escrituración", del 24/9/92 y"Oliver, María del Carmen y Oliver Isidoro c/ Orfina S.A. Cía. Financiera yB.C.R.A. s/ juicio de conocimiento", del 12/3/93).”, autos **“Andres, Rodolfo G. y otros c/ E.N. -M° de Educación y Justicia-s/empleo público”**, fallo del 28/02/1995, de la CNACAF, Sala IV.

[10] Aprobado por Ley N° 26.994, sancionada el 1° e octubre de 2014, promulgada el 7 de octubre de 2014.

[11] En materia de Derecho del consumidor, el artículo 1092 define al consumidor como aquel que: **“... adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.”**. Si bien se refiere al uso de servicios, la norma exclusivamente habla de consumidor sin incluir el concepto usuario.

Pero, en el artículo 1093 se incluyó el concepto usuario, ya que ese artículo establece que: **“Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.”**.

Destacamos que en virtud de lo establecido en el Anexo II del Código Civil y Comercial, el artículo 1° de la Ley N° 24.240 (texto actualizado) ha sido reformado, siendo sustituido por los términos del artículo 1092 del código mencionado.

[12] Por ejemplo el artículo 765 establece que la moneda extranjera es una cosa y que el deudor la puede reintegrar en pesos al valor oficial de esa moneda (**“Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.”**). Por el contrario, el artículo 766 determina que: **“El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.”**. La Cámara Nacional en lo civil, sala F, en agosto de 2015, en autos **““F., M. R. C/ A., C. A. Y OTROS S/ CONSIGNACIÓN” (EXPTE. N°79.776/2012)**, confirmó un fallo de primera instancia que había rechazado una demanda por consignación que había iniciado una deudora de un mutuo con garantía hipotecaria, celebrado en 2012 y por el cual recibió en préstamo 37.900 dólares, los cuales se había obligado a devolver en 36 cuotas iguales y consecutivas de 1.356 dólares con un interés del 16% anual sobre saldos.

Al respecto, el tribunal, sostuvo que: **“El art. 765 del Código Civil y Comercial no resulta ser de orden público, y por no resultar una norma imperativa no habría inconvenientes en que las partes en uso de la autonomía de la voluntad (arts. 958 y 962 del código citado) pacten - como dice el art. 766 del mismo ordenamiento-, que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente en la especie designada”**.

[13] El artículo 7° tendría una aparente contradicción que haría colisionar a sus párrafos primero y segundo. Este artículo establece en su párrafo primero que: **“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.”**. Y agrega en el segundo párrafo que: **“La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.”**.

Flagrante es la contradicción de la norma, pues en el primer párrafo se establece la posibilidad que las normas se apliquen a las situaciones jurídicas existentes, mientras que luego dice que no tienen efecto retroactivo.

Entendemos que aplicar una norma nueva a las consecuencias de una situación jurídica existente implica, claramente una afectación: i) A la voluntad de las partes, pues de haber sabido las nuevas condiciones legales, podrían haber optado no inmiscuirse en la relación jurídica contractual, o hacerlo en otras condiciones, ii) Al derecho de defensa de las partes, ya que adoptaron medidas con base a un régimen legal existente, el cual se debe extender hasta la finalización de la relación jurídica, pues alterar las condiciones de esta antes de su finiquito impactaría negativamente en la seguridad jurídica que debe primar en todo Estado de Derecho.

Y, a pesar de lo que dice el párrafo primero, el segundo establece –con un viso de lógica y de ajuste a los principios constitucionales que consagran la buena fe, la seguridad jurídica, la igualdad, y la defensa de los derechos- que las leyes no tienen efecto retroactivo, lo que significaría que no se podrían aplicar a relaciones jurídicas existentes al momento de su dictado, ni consecuentemente a los efectos de las mismas.

No obstante, el párrafo tercero de ese artículo establece que las normas pueden tener efectos retroactivos, cuando resulten favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

[14] Reza el artículo 1093 del Código Civil y Comercial que: **“Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.”**.

[15] Se ha sostenido que: **“es en casos de prestación de estos servicios profesionales donde se impone una mayor defensa del usuario frente a la marcada supremacía del proveedor”**, <http://www.infojus.gob.ar/alfredo-mario-condomi-primeros-pasos-derecho-consumo-usuario-servicios-profesionales-liberales-sexta-parte-dacf140289-2014-05-22/123456789-0abc-defg9820-41fcanirtcod>

[16] **“Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, queda claro que el usuario, si entiende que, en**

su caso, la exclusión de los servicios profesionales liberales del régimen consumatario, vía art. 2º, LDC, cit., perjudica su situación jurídica en comparación con la de prestatarios de otros servicios - incluidos en la normativa de la LDC -podrá invocar que se vulnera el principio de igualdad del art. 16, Cons. Nac., cit., a su respecto, accionando en consecuencia. Esta circunstancia, de ser observada por el juez o tribunal intervinientes, puede ser explicitada de oficio, atento al carácter de orden público de la normativa de consumo, resolviendo en consecuencia.”,

<http://www.infojus.gob.ar/alfredo-mario-condomi-primeros-pasos-derecho-consumo-usuario-servicios-profesionales-liberales>

-sexta-parte-dacf140289-2014-05-22/123456789-0abc-defg9820-41fcanirtcod

[17] Hemos analizado la cuestión en alguna ocasión, en la que señalamos que:

“Se ha sostenido que, resulta un exceso liberar a las personas que ejercen de modo liberal su profesión, de los alcances de la ley 24.240, ello pues se deja en situación de indefensión a las personas que confían en el conocimiento del profesional, y se vinculan, por tal extremo, a él.

Quienes critican que no se considere al profesional universitario como un proveedor en el marco de una relación de consumo, sostienen que se le confiere un trato "benigno", que importa colocarlo en una situación de privilegio frente a los restantes proveedores.

Ha dicho al respecto, Mosset Iturraspe que "...si hay alguien a cuidar la calidad de su servicio es el profesional universitario; si hay alguien que deba informar a sus clientes o pacientes es este profesional, y lo mismo acontece con los abusos que puedan encontrarse en las cláusulas contractuales o los documentos que hagan suscribir a sus clientes". (Mosset Iturraspe, "Defensa del Consumidor").

Por otra parte, algunos consideran excesiva la crítica a la liberación que la Ley de Defensa del Consumidor, hace con relación a los profesionales, ello pues:

i) Los profesionales universitarios, se encuentran regidos por las leyes de ejercicio profesional (vgr. 23.187 en el caso de los abogados) que le imponen obligaciones y deberes frente al Estado, a sus clientes o pacientes, según sea el caso, y a terceros.

ii) No se libera totalmente de los alcances de la Ley de Defensa del Consumidor, ya que se encuentran alcanzados por la misma en lo atinente a la publicidad.

ii) No se considera la situación de subordinación en la que, en muchas ocasiones, se encuentra el profesional universitario frente a su cliente o paciente.”

Lowenrosen, Flavio; “¿Es proveedor en los términos de la ley de defensa del consumidor el profesional liberal?”, Citar: elDial.com - DC119F, Publicado el 04/09/2009.

[18] El artículo 11 de la Ley N° 24.240 establece que la garantía de las cosas usadas no consumibles se extiende por un plazo mínimo de tres meses.

[19] Artículo 1094 del Código Civil y Comercial, artículo 3 y 37 de la Ley N° 24.240.

[20] Artículo 1095 del Código Civil y Comercial.

[21]“En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”, artículo 1094 de Código Civil y Comercial.

[22] El artículo 7º del Código Civil y Comercial establece, en su último párrafo, que: “Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.”.

[23] Artículo 65 de la Ley N° 24.240. Reza la norma que: “La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.”

[24] Establece el artículo 1118 del Código Civil y Comercial que: **“Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor.”.**

[25] Como sí lo hizo, a través del Anexo II, con los artículos 1° , 8 y 40bis de la Ley N° 24.240.

[26] **“Proveedor: Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.”** (artículo 2°, Ley N° 24.240).

[27] Excepto que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1093 del Código Civil y Comercial, o que se considere que este se opone al espíritu del Derecho del Consumidor, en

cuanto procura consagrar una tutela especial a favor del sujeto que es débil en una relación jurídica (el consumidor o usuario) dado que el proveedor posee mas expertise, es un experto; superioridad cognitiva que, lato sensu, no se daría en el caso de los vendedores ocasionales no profesionales.

Destacamos que en virtud del artículo 2° del Código Civil y Comercial los jueces deben interpretar a la ley **“teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.”**, y amén de ello deben **“resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”** (artículo 3°).

[28] El artículo 1094 reza que: **“Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.”.** Por su parte, el artículo 1095 establece que: **“Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.”.**

[29] **“Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor. Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.”**

Citar: elDial DC1FBA

Publicado el: 04/09/2015

copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina